Puerto Madryn de Agosto de 2012.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **P., H. A. c/ I. S.R.L. y otro S/ Cobro de pesos - LABORAL - (Expte. N ° 43/12) -**venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N º 1, **(Expte. N ° 186 F ° 19 Año 2007)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 434/441.

**I.-** A fs. 445/463, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N ° 39/12, de fs. 434/441, por la causal de arbitrariedad, Art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 445/463 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa.

Manifiesta al respecto que existe una interpretación manifiestamente desacertada del Art. 23 de la L.C.T, que convierte el decisorio en arbitrario.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al eludir reconocer la probada relación laboral que lo vinculó a la accionada I., conculcando los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

**II.-** Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el Art. 293 del CPCC., tendiente a

analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 445, en el acápite 1.2. desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez el recaudo exigido por el Art. 2° inc. g) del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", el cual señala la necesidad de indicar *"...la fecha de notificación de dicho pronunciamiento y su ubicación en el expediente"*, por lo que se advierte una deficiencia formal.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se aprecia que el casacionista propugna una solución al fondo de la cuestión cuando, en realidad, debió cuestionar los motivos por los cuales la resolución de fs. 434/441 y vta. declaró desierto el recurso y no lo hizo. Al contrario, mantiene su postura, omitiendo propiciar una crítica concreta al fundamento medular en donde reposan los argumentos de la precitada sentencia, y por los cuales se ha declarado desierto el recurso impetrado.

La deserción del recurso es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procésales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de

imparcialidad del juzgador.

Por tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos que declararon desierto el recurso, que es una cuestión procesal y no reeditar la cuestión de fondo. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el Art. 291 inc. e del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**R E S U E L V E:**

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 444/463 contra la sentencia definitiva N ° 61/11 obrante a fs. 434/441 y vta.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 30/12 SIL.-